

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
Magistrado Ponente. Dr. CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ

Ibagué, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Asunto: RECURSO DE INSISTENCIA
Radicación: No. 73001-23-33-000-**2022-00260-00**
Accionante: MILTON ALFONSO SÁNCHEZ CHARRY
Accionado: NACIÓN – POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD
– UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL TOLIMA

Procede la Sala a resolver el recurso de insistencia de que trata el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, formulado por la señora Milton Alfonso Sánchez Charry, el cual fue remitido por el jefe de la Unidad Prestadora de Salud Tolima, mediante oficio No. GS-2022 fechado 6 de julio de 2022.

I. ANTECEDENTES:

1. El señor Milton Alfonso Sánchez Charry, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de documentos el día 11 de abril de 2022 ante la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, en los siguientes términos:

“HECHOS Y OMISIONES

- 1. El 07 de noviembre de 2018 a través del suscrito apoderado mi poderdante fue notificado del contenido de la Resolución número 555 del 6 de diciembre de 2018.*
- 2. El artículo 5º del acto administrativo precitado reza al tenor literal:
“Artículo 5. REMITIR copias a través del Área Medicina Laboral a la oficina de control interno disciplinario del Ministerio de Defensa Nacional y al Tribunal de Junta Médica para lo de su competencia y a la*

Fiscalía General de la Nación para que obre dentro de la acción que se adelanta.

3. *Mi mandante fue atendido por el Instituto Tolimense de Salud Mental Clínica Los Remansos con sede en Ibagué entre los años 2016 y 2017, remitido por la Policía Nacional con base en convenio o contrato que tenía para la época con esa clínica.*

PETICIONES

1. *Se sirvan informar cuál es el radicado de la acción que adelanta la Fiscalía General de la Nación en contra de mi mandante, conforme lo indica el artículo 5º de la Resolución número 555 del 06 de diciembre de 2018.*
2. **Se sirvan allegar copia del escrito contentivo de la denuncia instaurada a la Fiscalía General de la Nación en contra de mi asistido por parte del director de Sanidad o cualquier otro funcionario de la Policía Nacional.**
3. *Se sirvan allegar copia del escrito contentivo de la queja instaurada a la Oficina de Control Interno disciplinario en contra de mi patrocinado.*
4. *Se sirvan allegar copia del contrato o contratos que suscribió la Policía Nacional con el Instituto Tolimense de Salud Mental Clínica Los Remansos con sede en Ibagué, entre los años 2015 y 2019.*
5. *Se sirvan certificar si los integrantes de la policía en el departamento del Tolima con problemas de salud mental eran remitidos para que fueran atendidos por el Instituto Tolimense de Salud Mental Clínica Los Remansos con sede en Ibagué.*
6. *Se dé cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, de ser necesario para dar respuesta a los requerimientos planteados.*
7. *Se profiera respuesta a la presente petición en los términos del numeral 1 del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 y las disposiciones del artículo 5º del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.”*

2. El Jefe de la Unidad Prestadora de Salud Tolima a través de oficio GS-2022-UPRES-JEFAT-1.10 del 3 de mayo de 2022 dio respuesta a la petición, comunicando, frente al **punto uno**, el radicado del proceso que se adelanta contra el señor Milton Alfonso Sánchez Charry (Fiscalía 26 de la Administración Pública Seccional Ibagué SPOA No. 7300160004322018022001); **frente al punto tres** le precisó que la Unidad Prestadora de Salud Tolima no contaba con soportes de procesos disciplinarios contra el solicitante; con relación al **punto cuatro** remitió copia de los contratos suscritos entre los años 2015 a 2019 con la Clínica los Remansos Instituto Tolimense de Salud Mental; **frente al punto cinco** indicó que el servicio se presta de acuerdo a la entidad con la que se tenga suscrito el contrato para la prestación de los servicios médicos, aclarando que se le hacía llegar la copia de los respectivos contratos.

Finalmente, con relación al **punto dos** de la petición la autoridad administrativa precisó:

“...Me permito informar que NO ES VIABLE LEGALEMENTE acceder a su solicitud, en concordancia y cumplimiento a las disposiciones enmarcadas en la Ley 1581 de 2012 “Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales” Artículo 2º. “Ámbito de aplicación. Los principios y disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables a los datos personales registrados en cualquier base de datos que lo haga susceptibles de tratamiento por entidades de naturaleza pública o privada.

La presente ley aplicará al tratamiento de datos personales efectuados en territorio colombiano o cuando al Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento no establecido en territorio nacional le sea aplicable la legislación colombiana en virtud de normas y tratados internacionales.

El régimen de protección de datos personales que se establece en la presente ley no será de aplicación:

a) A las bases de datos o archivos mantenidos en un ámbito exclusivamente personal o doméstico.

Cuando estas bases de datos o archivos vayan a ser suministrados a terceros se deberá, de manera previa, informar al titular y solicitar su autorización. En este caso los responsables y encargados de las bases de datos exceptuadas prevea principios que tengan en consideración la naturaleza especial de datos,

los mismos aplicarán de manera concurrente a los previstos en la presente ley.”

3. Con escrito del 1 de junio de 2022 el apoderado judicial presentó recurso de insistencia contra la decisión que negó la entrega de la documentación solicitada en el numeral segundo de la petición inicial, relativo a la copia del escrito contentivo de la denuncia instaurada a la Fiscalía General de la Nación en contra del señor Milton Alfonso Sánchez, precisando que contaba con expreso poder para solicitar este tipo de documentos.
4. Con oficio GS-2022-UPRES-JEFAT-1.10 del 6 de julio de 2012 el Jefe de la Unidad Prestadora de Salud Tolima reiteró la negativa de entregar el documento mencionado en el numeral 2º de la petición elevada por Milton Alfonso Sánchez, precisando que:

“...en dicho escrito donde se pone en conocimiento ante la Fiscalía General de la Nación Seccional Tolima, unas posibles irregularidades en los actos administrativos de Juntas de Discapacidad Médica a funcionarios, usuarios y beneficiarios de la Policía Nacional, se encuentran los datos personales tales como nombres y apellidos, números de cédulas, direcciones y datos que gozan de reserva por su privacidad ya que son las copias íntegras de las juntas realizadas por las Autoridades Médicas Laborales de la Unidad Prestadora de Salud del Tolima donde se encuentran descritos datos clínicos como lo son diagnósticos de patologías, descripciones de los conceptos médicos emitidos por los especialistas, las notas médicas de los galenos que presidieron dichas juntas y demás datos que se encuentran descritos en la historia clínica de cada paciente reportado.”

En razón a lo anterior, remitió estas diligencias a esta Corporación con el fin que defina sobre la solicitud de insistencia presentada por el apoderado judicial del señor Milton Alfonso Sánchez Charry.

II. CONSIDERACIONES

- **Competencia**

Esta Sala es competente para resolver en **única instancia** el recurso de insistencia de la referencia, con fundamento en los artículos 26¹ y 151 numeral 5º de la Ley 1437 de 2011.

¹ Modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.

- **Recurso de insistencia**

Las Leyes 1712 de 2014, por medio de la cual se creó la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional, y la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se reguló el Derecho Fundamental de Petición y se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tienen el rango de estatutarias y contienen prescripciones relativas al derecho de petición, a la reserva legal de la información y los documentos públicos, y al trámite de la insistencia que puede agotarse cuando la petición ha sido negada.

La Ley 1755 de 2015 señaló expresamente que las decisiones que rechacen las peticiones deberán ser motivadas y respecto de ellas no procederá recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo 26, así:

“ARTÍCULO 25. RECHAZO DE LAS PETICIONES DE INFORMACIÓN POR MOTIVO DE RESERVA. Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella. (Subrayas fuera del texto)”

Por su parte, el artículo 26 de la citada Ley prescribió que frente a las decisiones de negar el acceso a información o documentos públicos por razones de reserva legal, procede la insistencia en la petición, la cual será resuelta por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa:

“ARTÍCULO 26. INSISTENCIA DEL SOLICITANTE EN CASO DE RESERVA. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades

distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada (...)”

En consecuencia, la regla general es la publicidad y la excepción la reserva que sólo puede ser de carácter constitucional o legal; por tanto, el funcionario que niegue la expedición de copias debe señalar expresamente el fundamento normativo y motivarla debidamente, pues frente a la decisión de negar el acceso a la información el peticionario puede insistir y en ese evento, el funcionario correspondiente debe remitir la documentación al Tribunal competente para que resuelva el recurso de insistencia interpuesto.

- **Problema jurídico**

Corresponde a la Sala establecer si el documento cuya copia se denegó por parte de la Dirección de Sanidad – Unidad Prestadora de Salud Tolima de la Policía Nacional al señor Milton Alfonso Sánchez Charry, se encuentra sujeto a reserva alguna o si por el contrario no la tiene y, en consecuencia, debía ser entregado por la entidad remitente.

Para resolver es necesario, en primer lugar, referirnos al derecho de petición, de acceso a información pública, reserva legal de la misma y derecho a la intimidad.

La Carta Política en su artículo 20, garantiza el derecho de toda persona a informar y recibir información veraz e imparcial; la H. Corte Constitucional, en la Sentencia C-488 de 1993, tuvo oportunidad de definir el derecho a la información de la siguiente manera:

“Es un derecho que expresa la tendencia natural del hombre hacia el conocimiento. El ser humano está abierto a la aprehensión conceptual del entorno para reflexionar y hacer juicios y raciocinios sobre la realidad. Es en virtud de esta tendencia que a toda persona se le debe la información de la verdad, como exigencia de su ser personal.

El sujeto de este derecho es universal: toda persona -sin ninguna distinción- y el objeto de tal derecho es la información veraz e imparcial, como lo consagra el artículo 20 de la Carta Política. De ahí que el derecho a la información puede entenderse como aquel derecho fundamental que tiene toda persona a ser informada y a informarse de la verdad, para juzgar por sí misma sobre la realidad con conocimiento suficiente.”

En términos del mismo alto tribunal constitucional, el derecho a la información se encuentra en relación estrecha con los **derechos de petición** (art. 23 C.P.) y de

acceso a documentos públicos (art. 74 C.P.), ya que resulta *"innegable que la garantía de un libre flujo de información, demanda el acceso a los documentos públicos"*². Así pues, el ordenamiento jurídico colombiano garantiza el derecho de todo ciudadano para acceder a la información, **"de forma tal que éstos puedan consultar todos los documentos que reposen en las oficinas públicas y privadas que presten un servicio público, con excepción de aquellas que tengan una reserva de carácter legal"**³.

Por ello, la Corte ha indicado que *"el derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo"*⁴.

En la Sentencia **T-605 de 1996**, la Sala Primera de Revisión explicó de forma clara la relación que existe entre los derechos de petición y de acceso a la información, de la siguiente forma: *"Interpretando sistemáticamente las distintas normas de la Constitución, esta Corporación ha declarado que el derecho a acceder a documentos públicos está directamente relacionado con el derecho de petición, al ser una manifestación específica del mismo. El derecho de petición es el género, y el acceso a documentos públicos o a determinadas informaciones, es la especie. Por tanto, esta Sala no comparte la decisión adoptada por el Consejo de Estado, al considerar que el acceso a documentos públicos no es un derecho fundamental, por ser autónomo y no encontrarse regulado por la Constitución dentro del capítulo de los derechos fundamentales. En relación con este último argumento expuesto por el Consejo de Estado, es necesario recordar que la Corte Constitucional, desde sus primeras providencias ha sostenido que los derechos fundamentales no son sólo aquellos que están consagrados por la Constitución en el capítulo 1 del título II, que trata 'De los Derechos fundamentales', pues existen otros derechos que no aparecen enunciados allí, pero que, por su naturaleza y contenido, tienen carácter de fundamentales."*

En sentencia **C-951 de 2014**, la Gardiana Constitucional además aclaró que el derecho de petición también posee un vínculo estrecho con el derecho a la **intimidad** (artículo 15 CP). Ello sucede, *porque este es oponible a las peticiones que presentan los ciudadanos, a través de solicitudes que pueden afectar su dignidad humana y su intimidad*⁵, *al acceder a cualquier dato o referencia sobre un tercero.*

² Corte Constitucional, Sentencia T-216 de 2004.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-340 de 2008.

⁴ Sentencia C-274 de 2013

⁵ Sentencia SU-056 de 1995 *"En innumerables pronunciamientos la Corte Constitucional ha reconocido tradicionalmente la prevalencia, en principio, de los derechos a la intimidad y buen nombre sobre el derecho a la información, bajo la concepción y el entendimiento de*

Además, el acceso que tiene la persona a la información de otros se encuentra restringido a los parámetros constitucionales y legales⁶.

En este punto entonces es necesario referir lo que la Corte Constitucional ha entendido como el núcleo esencial del derecho a la intimidad tal y como lo refirió en la Sentencia C-1011 de 2008:

*"(...) relacionada, entre otros aspectos, con la orientación sexual, los hábitos del individuo y el credo religioso y político. En estos eventos, la naturaleza de esos datos pertenece al núcleo esencial del derecho a la intimidad, entendido como aquella 'esfera o espacio de vida privada no susceptible de la interferencia arbitraria de las demás personas, que al ser considerado un elemento esencial del ser, se concreta en el derecho a poder actuar libremente en la mencionada esfera o núcleo, en ejercicio de la libertad personal y familiar, sin más limitaciones que los derechos de los demás y el ordenamiento jurídico.'"*⁷

A nivel de consagración legal, el artículo 27 de la **Ley 594 de 2000**, Ley General de Archivos, ha estipulado el acceso y consulta de los documentos como un derecho de todas las personas, siempre que dichos documentos **no tengan carácter reservado** conforme a la Constitución o a la ley. Y sobre la reserva, dispone que *"las autoridades responsables de los archivos públicos y privados garantizarán el derecho a la intimidad personal y familiar, honra y buen nombre de las personas y demás derechos consagrados en la Constitución y las leyes."*

En la actualidad, con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, se dispuso lo siguiente:

que aquellos son una consecuencia obligada del reconocimiento de la dignidad de la persona humana como valor fundamental y esencial del Estado Social de Derecho: - El derecho a la intimidad hace referencia al ámbito personalísimo de cada individuo o familia, es decir, a aquellos fenómenos, comportamientos, datos y situaciones que normalmente están sustraídos a la injerencia o al conocimiento de extraños. Lo íntimo, lo realmente privado y personalísimo de las personas es, como lo ha señalado en múltiples oportunidades esta Corte, un derecho fundamental del ser humano, y debe mantener esa condición, es decir, pertenecer a una esfera o a un ámbito reservado, no conocido, no sabido, no promulgado, a menos que los hechos o circunstancias relevantes concernientes a dicha intimidad sean conocidos por terceros por voluntad del titular del derecho o por que han trascendido al dominio de la opinión pública.- El derecho a la información expresa la propensión innata del hombre hacia el conocimiento de los seres humanos con los cuales se interrelaciona y de su entorno físico, social, cultural y económico, lo cual le permite reflexionar, razonar sobre la realidad, adquirir experiencias, e incluso transmitir a terceros la información y el conocimiento recibido"

⁶ Sentencia T-574 de 2009.

⁷ Sentencias C-517/97, C-692/09 y C-1011/08.

- ✓ Estableció la **publicidad** y la **transparencia** como principios de interpretación y aplicación para significar con la última que toda actividad administrativa es del DOMINIO PÚBLICO, por consiguiente, *"toda persona puede conocer las actuaciones de la Administración, salvo reserva legal"*, (art. 3 y 8): En desarrollo de estos principios, se estableció legalmente el derecho de toda persona a conocer, en sus relaciones con las autoridades, el estado de cualquier actuación o trámite y obtener copias, a su costa, de los respectivos documentos, salvo expresa reserva legal.

Así mismo, el derecho a obtener, salvo reserva legal, información que repose en los registros y archivos públicos, (art. 5o, 2-3).

A su turno la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, señaló de manera expresa los eventos de reserva de informaciones y documentos en el artículo 24, en los siguientes términos:

"Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Sólo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución o la ley, y en especial:

1. Los protegidos por el secreto comercial o industrial.
2. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
3. Los amparados por el secreto profesional.
4. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, **así como la historia clínica**, salvo que sean solicitados por los propios interesados o por sus apoderados con facultad expresa para acceder a esa información.
5. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la Nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la Nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación."

Como complemento a lo estipulado en el C.P.A.C.A, también se ha de tener en cuenta lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1581 de 2012 *“Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”* que regula los datos sensibles de siguiente manera:

“Artículo 5º. Datos sensibles. Para los propósitos de la presente ley, se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos.”

Del desarrollo jurisprudencial reseñado, la Corte determinó, en la ya mencionada sentencia C-951 de 2014, que se han decantado los siguientes criterios y parámetros constitucionales de control respecto al derecho a la información:

“a. El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano de derechos humanos, como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir informaciones contenido en el artículo 13 de la Convención Americana.

b. La regla general es la del libre acceso a la información y a los documentos públicos y la excepción, la reserva de los mismos (art. 74 CP). Los límites al derecho de acceso a la información pública tienen reserva de ley. Esto significa que donde quiera que no exista reserva legal expresa, debe primar el derecho fundamental de acceso a la información y toda limitación debe ser interpretada de manera restrictiva. De igual modo, la reserva no puede cobijar información que debe ser pública según la Constitución Política.

c. Las limitaciones al derecho de acceso a la información deben dar estricto cumplimiento a los requisitos derivados del artículo 13.2 de la Convención Americana, cuales son, condiciones de carácter excepcional, consagración legal, objetivos legítimos, necesidad y proporcionalidad, como los de asegura el respeto de los derechos o a la reputación de los demás, proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

d. Una restricción del derecho de acceso a la información pública solo es legítima cuando: (i) está autorizada por la ley y la Constitución; (ii) la norma que

establece el límite es precisa y clara sobre el tipo de información sujeta a reserva y las autoridades competentes para aplicarla, de tal modo que excluya actuaciones arbitrarias o desproporcionadas; (iii) el no suministro de información por razón de estar amparada con la reserva, debe ser motivada en forma escrita por el servidor público que niega el acceso a la misma; (iv) la reserva se sujeta estrictamente a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; (v) la reserva debe ser temporal, por lo que la ley establecerá en cada caso, un término prudencial durante el cual rige; (vi) existen sistemas adecuados de custodia de la información; (vii) existen controles administrativos y judiciales de las actuaciones o decisiones reservadas; (viii) existen recursos o acciones judiciales para impugnar la decisión de mantener en reserva una determinada información”.

Del anterior recuento se sigue que, el acceso a los documentos públicos constituye una garantía del derecho constitucional de información pero ostenta como todo derecho, limitaciones por razones de prevalencia de intereses superiores; límites que de todas formas deberán estar sustentados en criterios de razonabilidad y proporcionalidad, los cuales confluyen en la protección de los derechos fundamentales y la seguridad y defensa nacional y deberán ser dispuestos directamente por el legislador nacional o reglamentario.

- **Del caso concreto**

Lo primero que debe analizarse es la naturaleza de la documentación solicitada por el señor Milton Alfonso Sánchez Charry, razón por la cual es necesario remitirnos a la petición radicada el 11 de abril de 2022, de donde se extrae que en el numeral segundo, objeto de análisis en este caso, se limitó a requerir única y exclusivamente la copia del escrito contentivo de la denuncia instaurada en su contra ante la Fiscalía General de la Nación por parte del Director de Sanidad o cualquier otro funcionario de la Policía Nacional.

Ahora bien, el Jefe de Unidad Prestadora de Salud del Tolima de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, negó la expedición de tal pieza documental, argumentando que los soportes de la misma contienen información de carácter reservado de más de 50 usuarios aproximadamente, a los cuales se les practicó la revisión de juntas médicas y revocatorias de las mismas, involucrando datos de sus historias clínicas.

Para resolver diremos que, con relación a la reserva de la información, la Constitución Política en su artículo 15 establece:

“ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.”

Con fundamento en lo anterior, y teniendo en cuenta el análisis efectuado precedentemente, es patente para la Sala que el derecho a solicitar copia de una historia clínica está limitado fundamentalmente por el derecho a la intimidad, toda vez que se trata de una información privada que en principio solo interesa a su titular y a quienes profesionalmente deben atenderlo.

En consecuencia, si alguien distinto, pretende obtener información contenida en la historia clínica del titular, deberá contar con su aquiescencia y, en su defecto, solicitar a la autoridad judicial competente el levantamiento de la reserva (Resolución 1995 de 1999)⁸.

No obstante lo anterior, evidencia la Sala que la petición elevada por el señor Milton Alfonso Sánchez no está dirigida a obtener los anexos o soportes de la denuncia presentada por el área de Sanidad Tolima de la Policía Nacional ante la Fiscalía General de la Nación, que en efecto tienen el carácter de ser información reservada por contener datos clínicos de las diferentes personas involucradas,

⁸ Por la cual se establecen normas para el manejo de la Historia Clínica

sino únicamente la solicitud presentada ante tal entidad y que dio origen a la investigación penal en la que presuntamente aparece comprometido el actor, la cual, según se advierte de su contenido⁹, se limita a describir someramente las inconsistencias administrativas presentadas en el Área de Medicina Laboral que conllevaron reconocimientos prestacionales tales como indemnizaciones y pensiones, a miembros de la Policía Nacional sin el pleno lleno de los requisitos legales para su otorgamiento.

En otros términos, la pieza documental que requirió el accionante en el numeral 2º de la solicitud radicada el 11 de abril de 2022 por sí sola no contiene datos sensibles, y por ende, no goza de la reserva legal que alega la autoridad administrativa, de manera que ha debido ser entregada sin ningún reparo al interesado y así se ordenará en parte resolutive de esta providencia; no ocurre lo mismo con los anexos de la misma, respecto de los cuales se debe precisar que, además de que no fueron requeridos expresamente por el señor Milton Alfonso en su petición, gozan de reserva legal por contener datos de las historias clínicas de las personas a las cuales se les realizó la valoración por el Área de Medicina Laboral de la Policía Nacional.

Así las cosas, se concederá el recurso de insistencia promovido por el apoderado judicial del señor Milton Alfonso Sánchez Charry, en los precisos términos en que fue presentada la solicitud ante la Unidad Prestadora de Salud del Tolima, y en consecuencia se ordenará la expedición de la copia del escrito contentivo de la denuncia instaurada por el Jefe del Área de Sanidad Tolima ante la Fiscalía General de la Nación- Seccional Tolima, sin anexos, por hechos en los que aparece involucrado el señor MILTON ALFONSO SÁNCHEZ CHARRY

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima,

RESUELVE

Primero: **CONCEDER** el recurso de insistencia instaurado por el señor MILTON ALFONSO SÁNCHEZ CHARRY contra la NACIÓN – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD - UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁹ Documento remitido a esta Corporación como anexo del oficio GS-2022-UPRES-JEFAT-1.10 de fecha 6 de julio de 2022, por el Jefe de la Unidad Prestadora de Salud Tolima.

Segundo: **ORDENAR** a la Nación – Policía Nacional – Dirección de Sanidad - Unidad Prestadora de Salud Tolima, que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita la copia al apoderado judicial del señor Milton Alfonso Sánchez Charry, única y exclusivamente del escrito contentivo de la denuncia instaurada por el Jefe del Área de Sanidad Tolima ante la Fiscalía General de la Nación- Seccional Tolima, **sin anexos**, por hechos en los que aparece involucrado el señor MILTON ALFONSO SÁNCHEZ CHARRY, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: En firme este proveído, devuélvase toda la actuación a la entidad de origen

La presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de medios electrónicos y se notificará a los interesados por el mismo medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA

Magistrado
(Ausente con incapacidad)



JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO
Magistrado

CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Arturo Arturo Mendieta Rodríguez Rodríguez

Magistrado

Oral 4

Tribunal Administrativo De Ibagué - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f7fc3cf636cd4c6d266ea0f8c3d8740621b32c86ab38d06c8587633aaf851b**

Documento generado en 25/07/2022 09:30:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>